

383R0945

N° L 104/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 4. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 945/83 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1983

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1575/80 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 julio de 1979, relativo a la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1672/82⁽²⁾ y, el particular, el párrafo 2 de su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1575/80 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2640/82⁽⁴⁾, prevé que la Comisión deberá adoptar una decisión respecto a los casos que le sean sometidos en el marco del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del expediente;

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1575/80 ha mostrado que el plazo actual de tres meses previsto para adoptar una decisión puede producir serias dificultades en casos particularmente complejos;

Considerando que conviene prorrogar el plazo actual; que, en el deseo de mantener el equilibrio entre los

intereses de la Administración y de los interesados, conviene no obstante limitar dicha prórroga estableciendo un plazo de cuatro meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1575/80 quedará sustituido por el texto siguiente:

«Esta decisión deberá adoptarse en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 1 del artículo 3»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 1

⁽³⁾ DO n° L 161 de 20. 6. 1980, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 279 de 1. 10. 1982, p. 67.